



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 344

Bogotá, D. C., martes, 12 de junio de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2012 SENADO

*por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 12 de 2012

Doctor

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

**Ref.:** Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 237 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el presente informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 237 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de mi autoría, la cual fue radicada en la Secretaría General del honorable Senado de la República el 2 de mayo de 2012 y repartida por el Presidente del Senado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, en consideración a las competencias

reglamentarias y de ley establecidas. Posteriormente, el proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 198 de mayo 3 de 2012.

#### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

**El Proyecto de ley número 237 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones, consta de 11 artículos (incluido el de vigencia y derogatorias) organizados de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

Artículo 3°. Definiciones.

Artículo 4°. Deber de las Entidades Estatales.

Artículo 5°. Etiquetas ecológicas.

Artículo 6°. Deber de los proveedores de productos amigables con el medio ambiente.

Artículo 7°. Promoción de bienes y servicios con criterios ambientales.

Artículo 8°. Buenas prácticas ambientales.

Artículo 9°. Informe sobre la adquisición de bienes y servicios con criterios ambientales.

Artículo 10. Metas ambientales.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias.

#### OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que hoy nos ocupa tiene por objeto incorporar criterios ambientales en la adquisición de bienes y servicios que realicen las entidades estatales. De igual forma, y de acuerdo con la exposición de motivos, busca lograr la implementación de prácticas respetuosas o sostenibles con el ambiente por parte de las entidades públicas, razón por la cual se establecen unos criterios mínimos para que las entidades del Estado cuenten con elementos conceptuales y técnicos a la hora de adquirir bienes y/o servicios, tomando como base el análisis del ciclo

de ciclo de vida, es decir, no sólo debe considerarse el precio final del bien y o servicios, sino analizar el aspecto económico, ambiental y social de las materias primas utilizadas, el transporte empleado, el proceso productivo desarrollado, el diseño del producto o servicio final, la disposición y posibles prácticas de recuperación o reintegración a la cadena de valor nuevamente los residuos que se generen del bien y/o servicios puesto en el mercado.

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley bajo análisis contiene una serie de medidas que buscan dar respuesta a un sinnúmero de problemas que en la actualidad se derivan de la ausencia de conciencia ecológica ciudadana, así como de la reiterada conducta omisiva del Estado en relación con la problemática ambiental a la que hoy se enfrentan tanto Colombia como toda la humanidad.

En no pocas oportunidades la doctrina ambiental ha señalado que el medio ambiente “*se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde a los poderes públicos. Los recursos naturales, por mucho tiempo instrumentos de un desarrollo económico desenfrenado, son ahora escasos y de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos*”<sup>1</sup>.

Los signos que indican que nuestra civilización está en dificultades se multiplican. Durante el tiempo transcurrido desde el comienzo de la civilización, de más de seis mil años, hemos tenido una producción sostenible de los sistemas naturales de la tierra. Pero en décadas recientes, la humanidad ha sobrecargado el nivel que estos sistemas pueden sostener.

Estamos liquidando los recursos naturales de la tierra para satisfacer nuestro consumo. La mitad de nosotros vivimos en países donde las aguas subterráneas y los pozos profundos se están secando. La erosión del suelo aumenta más que la formación de la nueva capa vegetal en una tercera parte de las tierras cultivables del mundo, y está acabando con la fertilidad de la tierra. Los crecientes rebaños de ganado, ovejas y cabras están convirtiendo vastas extensiones de praderas en desiertos. Los bosques se están reduciendo en trece millones de acres por año, a medida que ampliamos la frontera agrícola y tálamos árboles para el aprovechamiento de la madera y producción de papel. Cuatro quintas partes de las zonas pesqueras del mundo ya fueron explotadas a plena capacidad o sobreexplotadas y van hacia el colapso. La demanda en todos los sistemas sobrepasa su capacidad de suministro<sup>2</sup>.

El anterior panorama es signo de alarma para todos los Estados del planeta, y en especial para el colombiano, en la medida que nuestra condición de país en vía de desarrollo nos obliga a hacer esfuer-

zos adicionales en relación con el uso de nuestros recursos naturales para poder alcanzar los niveles de crecimiento económico suficientes para generar el bienestar entre todos sus habitantes. Es por ello que las medidas responsables con el ambiente se demandan cada vez con mayor frecuencia en el interior de los poderes públicos, máxime cuando sus decisiones tienen la capacidad de impactar sobre la totalidad del territorio nacional, como es el caso de las leyes que expide el Congreso de la República.

Estas decisiones, medidas o directrices ambientales pueden abarcar diferentes aspectos de la cotidianidad económica, social o cultural del país. La iniciativa que hoy nos concierne, pretende implementar toda una estrategia de herramientas y compras públicas con criterios ambientales, que habrá de ser aplicada por todas las entidades que conforman la administración pública. En este punto vale la pena resaltar que, debido a su volumen de compra, las entidades estatales puede ejercer una influencia dominante en el mercado; ya que si una parte sustancial de las autoridades públicas incrementa su demanda de bienes y/o servicios con criterios ambientales, forzará a la industria a aumentar sustancialmente la producción de los mismos, reduciendo de esta forma los impactos asociados.

En este punto, vale la pena resaltar que en las bases del actual Plan Nacional de Desarrollo, se estableció como una de sus metas que el 10% de las compras públicas sería verde; al igual que en el marco de la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, se estableció como una de sus estrategias de sostenibilidad la compra responsable de productos y servicios sostenibles, enfocada a repercutir en las decisiones de compra de productores y consumidores de bienes y servicios, a partir de la inclusión de criterios económicos, sociales y ambientales en las adquisiciones.

Lo anterior se justifica porque tal como se esgrime en la exposición de motivos del proyecto en mención:

*“La compra verde tanto privada como pública tiene un futuro prometedor, esperándose un incremento importante en la misma. Este aumento tendrá un impacto ambiental positivo innegable, pero además afectará a las empresas que mantengan criterios ambientales adecuados de proceso y de producto, aumentando su cuota de mercado y mejorando su competitividad”.*

No obstante, es preciso destacar que la elección de productos y/o servicios con criterios ambientales no se refiere exclusivamente a utilizar productos con materiales “ecológicos” o mejorados desde el punto de vista ambiental, sino también a utilizar productos más eficientes durante su etapa de uso (que consuman menos energía o recursos), productos construidos para tener una larga duración o que hayan considerado criterios ambientales en la fase de eliminación final. Por tal motivo, considero que es un gran acierto del proyecto de ley introducir el acápite relativo a las definiciones, y en particular, el concepto de *Ciclo de Vida*, en razón al frecuente error en que se incurre al hablar de contaminación ambiental de los productos sólo desde la perspectiva de la disposición

<sup>1</sup> Amaya Navas, Óscar Darío. *La Constitución Ecológica de Colombia. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición, 2010. Pág. 20.*

<sup>2</sup> Brown, Lester R. *El mundo al borde del abismo: cómo evitar el declive ecológico y el colapso de la economía. Ediciones ECOE y CEID-Centro de Estudios para el Desarrollo Sostenible. Primera edición en Español, 2011. Capítulo 1, página 5.*

final de los mismos, sin tener en cuenta la carga ocasionada durante todas las fases que atraviesa el bien o servicio hasta llegar a manos de quien lo va a usar o consumir, y que van desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final.

El concepto de compras públicas con criterios ambientales o compras públicas verdes se ha extendido a lo largo y ancho del globo terráqueo, como muestra de la apuesta de los Estados en pos de proveer soluciones efectivas a los actuales problemas ambientales. Así, en países desarrollados es común ver incorporado este concepto en todos los contratos estatales de adquisición de productos y servicios. Australia, Japón, Estados Unidos y la Unión Europea son ejemplos de países que han venido hace algunos años avanzando en la implementación y adaptación de sus mercados a la estrategia de compras públicas verdes. Por este motivo en el acápite correspondiente propondremos adaptar la definición de *Compra Pública Verde* al estándar internacionalmente aceptado y utilizado.

En América Latina el tema de licitaciones y adquisiciones públicas sustentables viene ganando espacio en los debates de sectores de gobierno, academia y sociedad civil. Una iniciativa pionera incluye a São Paulo como una de las ciudades piloto. Se trata de un proyecto de capacitación para promover las compras sustentables que pretende aprovechar el poder de compra de los gobiernos locales para garantizar la implementación del desarrollo sustentable. Su objetivo incluye demostrar que vale la pena adquirir con criterios de sustentabilidad, garantizando ganancias ambientales, sociales y economizando recursos públicos<sup>3</sup>.

Pero Brasil no es el único país latinoamericano con entidades públicas que incorporaron el concepto de compra pública verde en sus agendas de contratación internas. Como veremos a continuación, Colombia también tiene una empresa con participación estatal que ha desarrollado este concepto con gran éxito: Ecopetrol.

#### **Colombia y el exitoso caso de Ecopetrol**

Tal como lo advierte el proyecto de ley, nuestro país no ha sido ajeno del todo a la incorporación de las compras verdes en la agenda estatal. Ecopetrol, la empresa más grande del país, y cuya participación accionaria corresponde en un mayor porcentaje al Estado colombiano, inició hace unos años un programa piloto de compras verdes, el cual se convierte hoy en un ejemplo a seguir para todas las entidades públicas nacionales.

*La Contratación Verde en Ecopetrol le apunta a la adquisición de bienes, servicios y obras con impacto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida en comparación con otros que cumplen la misma función.*

*Ecopetrol estructuró la Estrategia de Contratación Verde utilizando como modelo el Green Public Procurement (GPP) de la Unión Europea y según la metodología PNUMA (Programa de Naciones*

*Unidas para el Medio Ambiente) para lo cual clasificó en matrices el impacto (económico, ambiental y social) de las diferentes etapas del ciclo de vida de 1.700 familias de bienes y servicios.*

*Actualmente Ecopetrol maneja contratos verdes por \$64.994 millones en las líneas de alimentación, aseo, transporte, fotocopiado, alquiler de comunicaciones, aire acondicionado/refrigeración, mantenimiento de instalaciones/bombillería, rocería, mantenimiento integral, mantenimiento de vías, tratamientos químicos, energía (autogeneración de vapor), motores eléctricos, transformadores, válvulas, turbina y obras civiles menores.*

*En el 2009 Ecopetrol suscribió el Pacto Global de la ONU, y se comprometió a poner en marcha sus principios, que en materia ambiental establecen el apoyo al enfoque preventivo frente a los retos medioambientales; la promoción de mayor responsabilidad medioambiental y el impulso al desarrollo y la difusión de tecnologías respetuosas del medio ambiente.*

*La estrategia de Contratación Verde de Ecopetrol también le permite cumplir con requisitos exigidos por el Dow Jones Sustainability Index, en lo que tiene que ver con obligaciones ambientales para contratistas, entre los que se encuentran sistemas de gestión ambiental en sus operaciones, estándares ambientales para productos y servicios ofrecidos por los contratistas y estándares ambientales a contratistas en estado de desarrollo.*

*En cuanto al Global Reporting Initiative (GRI, por sus siglas en inglés), la Contratación Verde le permite a Ecopetrol monitorear la producción y el porcentaje de material utilizados en las áreas operativas, medir el peso total de residuos por tipo y método de eliminación y plantear iniciativas que busquen mitigar el impacto ambiental de los productos y servicios contratados<sup>4</sup>.*

Todos los logros anteriormente señalados le merecieron a Ecopetrol sendos reconocimientos a nivel internacional, provenientes tanto de organismos multilaterales como de medios de comunicación de reconocida trayectoria y prestigiosa reputación. Entre ellos se destacan el premio "Vendor Rating Sostenible 2011 en la categoría de Gran Empresa, el cual fue entregado el pasado 7 de octubre en la ciudad de Cremona, Italia durante el V Foro Internacional Buy Green que organizan anualmente la Coordinación de la Agenda 21 para Italia, Adescoop (Agencia de la Economía Social de Italia) y la empresa italiana Ecosistemi (consultora internacional para temas de contratación verde).

*En el Foro se dieron cita este año cerca de 80 empresas de Italia de Europa y de China, que pertenecen a diferentes sectores como textiles, plásticos, energía, electrónica, agricultura, papel, entre otros. Todas con un denominador común: las prácticas sostenibles en sus procesos productivos.*

*Para el galardón otorgado a Ecopetrol, en una modalidad que se entrega por primera vez, participaron 21 empresas. Este premio reconoce el esfuerzo*

<sup>3</sup> Para ampliar la información ver: <http://www.iclei.org/index.php?id=518>

<sup>4</sup> Tomado de <http://www.ecopetrol.com.co/contenido.aspx?catID=148&conID=46143&pagID=133738>

de aquellas empresas públicas o privadas que demuestren mejores experiencias en Green Procurement (Contratación Verde) y Green Supply Chain (cadena de suministro verde) en Italia y en el extranjero.

El premio le permite a Ecopetrol el uso de un logo de reconocimiento internacional, durante dos años, que destaca que sus compras son verdes y que es el ganador del Vendor Rating Sostenible 2011. El sello fue otorgado por un comité científico en el que participó el Ministerio de Tierra, Mar y Aire italiano<sup>5</sup>.

Cabe destacar que este reconocimiento internacional contó con el cubrimiento de varios de los medios de comunicación más importantes y respetables del mundo como *The New York Times*<sup>6</sup>, *Reuters*<sup>7</sup> y *The Wall Street Journal*<sup>8</sup>.

Queda claro entonces que Ecopetrol es un pionero en Colombia de este tipo de adquisiciones de productos y servicios respetuosos con el medio ambiente, y que en esa medida debe servir de ejemplo para el resto de las entidades o empresas públicas nacionales.

No obstante, para que esta senda exitosa de Ecopetrol en materia de compras verdes se mantenga, el proyecto de ley previó una excepción en el artículo 2° del proyecto que hace referencia al *ámbito de aplicación*, teniendo en cuenta que Ecopetrol, al igual que otras empresas de carácter estatal que en su giro ordinario desarrollan actividades comerciales e industriales de competencia, cuenta con un régimen especial de contratación que escapa a las disposiciones previstas en el Estatuto de Contratación.

En efecto, la Ley 1118 de 2006 modificó la naturaleza jurídica de Ecopetrol, y en su artículo 6° dispuso que “*todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa*”.

#### **La importancia de promover la obtención del Sello Ambiental Colombiano (SAC).**

La obtención del Sello Ambiental Colombiano (SAC) trae aparejados grandes beneficios ecológicos, en la medida que un producto con el sello SAC garantiza las siguientes condiciones:

- Hace uso sostenible de los recursos naturales que emplea (materia prima e insumos).
- Utiliza materias primas que no son nocivas para el medio ambiente.
- Emplea procesos de producción que involucran menos cantidades de energía o que hacen uso de fuentes de energías renovables, o ambas.

<sup>5</sup> Tomado de <http://www.ecopetrol.com.co/contenido.aspx?catID=148&conID=46143&pagID=133738>

<sup>6</sup> [http://markets.on.nytimes.com/research/stocks/news/press\\_release.asp?docTag=201110111938PRNEWS\\_USPRX\\_MX84283&feedID=600&press\\_symbol=13190191](http://markets.on.nytimes.com/research/stocks/news/press_release.asp?docTag=201110111938PRNEWS_USPRX_MX84283&feedID=600&press_symbol=13190191)

<sup>7</sup> <http://www.reuters.com/article/2011/10/11/idUS244883+11-Oct-2011+PRN20111011>

<sup>8</sup> <http://online.wsj.com/article/PR-CO-20111011-908922.html>

- Considera aspectos de reciclabilidad, reutilización o biodegradabilidad.

- Usa materiales de empaque, preferiblemente reciclable, reutilizable o biodegradable y en cantidades mínimas.

- Emplea tecnologías limpias o que generan un menor impacto relativo sobre el ambiente.

- Indica a los consumidores la mejor forma para su disposición final.

Como se observa, las condiciones del Sello Ambiental Colombiano (SAC) se acomodan a las pretensiones del proyecto de ley analizado. Por estas razones considero que en el articulado del proyecto es pertinente incluir una disposición que propenda por la difusión de los beneficios del Sello Ambiental Colombiano (SAC) y promueva su obtención y uso.

En conclusión, puedo decir que el presente proyecto de ley se muestra como una excelente posibilidad de empezar a construir la apuesta estatal en pro de la implementación de una estrategia seria, responsable y vanguardista en materia de compras adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales Colombia.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En consideración a las observaciones que realicé en el acápite anterior, y en calidad de ponente, me permito proponer a esta célula legislativa las siguientes modificaciones al **Proyecto de ley número 237 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones:

En el artículo 5° se incluye un párrafo que establece una obligación para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que deberá adoptar medidas que conduzcan a la promoción del Sello Ambiental Colombiano. Por lo tanto, artículo 5° quedaría así:

**Artículo 5°. Etiquetas ecológicas.** En la etapa de evaluación de los procesos de contratación se podrá asignar una puntuación adicional a los bienes y/o servicios con criterios ambientales que tengan una etiqueta o sellos ambientales o de sostenibilidad.

Parágrafo. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, adelantará las acciones que sean necesarias para difundir los beneficios del Sello Ambiental Colombiano (SAC), así como aquellas destinadas a promover su obtención y uso.

De otra parte, el término “*bienes y/o productos con criterios ambientales*” se encuentra definido en el artículo 3° del proyecto de ley, amén de utilizarse en otros tantos artículos y en la propia exposición de motivos. No ocurre lo mismo con la expresión “*productos amigables con el medio ambiente*” que sólo aparece mencionada en el artículo 6° y no tiene definición alguna, razón por la cual es conveniente cambiarla por el término inicialmente aludido.

En ese orden de ideas, el artículo 6° quedaría así:

**Artículo 6°. Deber de los proveedores de bienes y/o productos con criterios ambientales.** Con fundamento en conocimientos científicos y en atención

a los tratados internacionales que versen sobre la materia, quienes se dedican a la fabricación, importación o venta de bienes y/o productos con criterios ambientales se comprometen a presentar, en forma veraz y oportuna, la información necesaria para determinar la contribución al medio ambiente derivada de la adquisición de dichos bienes y/o servicios.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará sobre la materia.

### PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presento **ponencia favorable** y propongo a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Félix José Valera Ibáñez,  
Senador Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2012 SENADO

por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** Esta ley tiene como objeto incorporar criterios ambientales en la adquisición de bienes y servicios de las entidades estatales, así como lograr la implementación de prácticas respetuosas y sostenibles con el ambiente por parte de estas.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las entidades estatales contempladas en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, con excepción de aquellas que por disposición legal estén sometidas únicamente a las reglas del derecho privado en todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social.

Esta disposición deberá aplicarse de manera gradual, y dependiendo de la oferta de este tipo de productos en el mercado, en las entidades del orden nacional, luego en las del orden departamental y finalmente en las del orden municipal. Para efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en coordinación con otras entidades, expedirá las directrices correspondientes.

**Artículo 3º. Definiciones.** Únicamente para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a) Ciclo de Vida:** Conjunto de etapas por las que atraviesa un producto, desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final.

**b) Bien o servicio con criterio ambiental:** Es aquel que posee una mejor eficiencia ambiental a lo largo de su ciclo de vida, y que proporciona la misma

o mejor función, calidad y satisfacción para el usuario, comparado con un bien o servicio estándar.

**c) Compra pública verde o con criterios ambientales:** Es la adquisición de bienes y servicios en la que se integran consideraciones ambientales en todas las etapas del proceso de contratación de suministros, servicios y obras, de manera adicional a otros aspectos habituales como son la calidad, seguridad o el precio.

**d) Etiqueta ecológica:** Conjunto de herramientas que intentan estimular la demanda de bienes con menores cargas ambientales y que ofrecen información relevante sobre su ciclo de vida para satisfacer la demanda de información ambiental por parte de los compradores.

**Artículo 4º. Deber de las Entidades Estatales.** Con el objeto de promover un cambio hacia la demanda de bienes y/o servicios con criterios ambientales, las entidades estatales los adquirirán en la medida que el mercado los provea. Así mismo, las entidades estatales deberán:

a) Realizar acciones de información y formación sobre compras públicas con criterios ambientales al personal que maneja el tema de contratación en las entidades públicas.

b) Elaborar e incluir cláusulas de tipo ambiental en los diferentes pliegos de contratación.

c) Analizar las adquisiciones de bienes y/o servicios que realice la entidad a partir del análisis de los impactos ambientales negativos que se generen a lo largo del ciclo de vida del bien y/o servicio.

**Artículo 5º. Etiquetas ecológicas.** En la etapa de evaluación de los procesos de contratación se podrá asignar una puntuación adicional a los bienes y/o servicios con criterios ambientales que tengan una etiqueta o sellos ambientales o de sostenibilidad.

**Parágrafo.** En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, adelantará las acciones que sean necesarias para difundir los beneficios del Sello Ambiental Colombiano (SAC), así como aquellas destinadas a promover su obtención y uso.

**Artículo 6º. Deber de los proveedores de bienes y/o servicios con criterios ambientales.** Con fundamento en conocimientos científicos y en atención a los tratados internacionales que versen sobre la materia, quienes se dedican a la fabricación, importación o venta de bienes y/o servicios con criterios ambientales se comprometen a presentar, en forma veraz y oportuna, la información necesaria para determinar la contribución al medio ambiente derivada de la adquisición de dichos bienes y/o servicios.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará sobre la materia.

**Artículo 7º. Promoción de bienes y servicios con criterios ambientales.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, deberá generar información pertinente sobre los criterios técnicos ambientales que deben establecerse para los bienes y/o servicios priorizados por esta entidad, de tal forma que las entidades estatales y los proveedores de bienes y/o servicios tengan lineamientos oportunos frente a los atributos o características ambientales

que pueden incorporarse al momento de realizar una elección frente estos. Para tal efecto, siempre se observará la capacidad que tenga el mercado para proveerlos.

**Artículo 8°. Buenas prácticas ambientales.** Las entidades estatales deberán adoptar, implementar y hacer seguimiento en su organización a las prácticas que se establezcan en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS expedirá en un término no mayor a ocho (8) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Con fundamento en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades estatales elaborarán sus propios Manuales Internos de Buenas Prácticas Ambientales, sin perjuicio de incluir nuevas y mejores prácticas que contribuyan a la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y a la prevención y control de la contaminación de acuerdo con las necesidades y el funcionamiento propio de cada entidad.

**Artículo 9°. Informe sobre la adquisición de bienes y servicios con criterios ambientales.** Las entidades estatales deberán reportar ante el SICE o el sistema que lo reemplace o sustituya, los bienes y/o servicios que vayan a adquirir con criterios ambientales, para lo cual el operador del SICE deberá adecuar su plataforma de información de forma tal, que las entidades públicas puedan ingresar esta información; de igual forma, las entidades públicas deberán confirmar la compra que efectivamente se dio en la entidad al finalizar el año del reporte.

**Parágrafo.** En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, definirá el mecanismo por medio del cual se recopilará la información sobre los beneficios ambientales provenientes de la adquisición de bienes y/o servicios por parte de las entidades estatales, los cuales deberán centrarse en la identificación del aporte de esta estrategia a las metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible.

**Artículo 10. Metas ambientales.** Las entidades estatales deberán cumplir las siguientes metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible:

INDICADOR	META 2014	META 2019
Intensidad energética (Consumo Nacional de Energía Total/PIB)	Reducción 3%	Reducción 10%
Consumo de agua total / PIB	Reducción 3%	Reducción 10%
Porcentaje de la inversión realizada en compras sostenibles de bienes y servicios priorizados en las entidades estatales	10%	30%

**Artículo 11. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Félix José Valera Ibáñez,*  
Senador Ponente.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 2011 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa propuesta, pretende que la institución educativa Santa María Goretti, siendo una de las principales instituciones educativas en el departamento del Putumayo, y que le brinda a sus estudiantes, una educación íntegra con los más altos estándares de calidad tanto en contenido programático, como en formación ética para el buen servicio a la familia y la sociedad, busca que el Gobierno Nacional le autorice dentro del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para financiar los proyectos de inversión de la construcción de la sede central de la institución, dotación del taller de matemáticas, dotación del aula de humanidades, dotación de instrumentos musicales y los necesarios para la banda marcial, dotación de equipos y mobiliario para sala de profesores y la dotación de tres salas de informática con 35 equipos cada una y su respectivo montaje de redes.

El 15 de octubre del año 1933 fue inaugurada la Institución Educativa Santa María Goretti, centro educativo fundado por la madre superiora, Mónica Wirth, junto con las también religiosas, Sor María Pilar Revelo, Sor María Cornelia Greissing, Sor María Luciana Bächtiger y Sor Lina Erazo.

Las hermanas fueron varias veces visitadas por los inspectores locales de Educación, los Padres Capuchinos y también por funcionarios del Gobierno Nacional, quienes quedaron admirados del trabajo que se estaba realizando en esa zona tan apartada del centro del país, consiguiendo de esta forma importantes apoyos en pro del crecimiento de la institución educativa.

Ante la necesidad de un colegio en la ciudad de Mocoa, el Vicario Apostólico de Sibundoy Fray Plácido Camilo Crous, haciendo uso del artículo 9° de la convención de misiones en carácter de inspector y Director General de la Educación Pública mediante Resolución número 21 del 30 de septiembre de 1967, resuelve crear el Colegio Femenino de Bachillerato Santa María Goretti.

En comparación con las cincuenta alumnas con que contó inicialmente la institución, hoy en día el plantel cuenta con 1.590 estudiantes y 60 profesores, motivo por el cual aunque en el transcurso de los años sus instalaciones han ido creciendo, se hace necesaria una nueva sede, lo cual permitirá seguir con su continuo crecimiento.

La Institución Educativa Santa María Goretti será competitiva en formación de líderes idóneos en desarrollo empresarial con sentido ciudadano en ejercicio de sus valores para su realización personal y transformación para bien de su entorno.

A pesar de tantos años de desconocimiento y abandono de la Educación Técnica Secundaria por parte del Estado, este tipo de educación continúa teniendo un gran valor económico y social para la juventud y la sociedad colombiana. En efecto, el sustento esencial para la industrialización y la modernización tecnológica de la producción es la calificación técnica de un significativo porcentaje de la fuerza laboral. La división y especialización del trabajo en las sociedades modernas requiere una estructura ocupacional altamente diferenciada en un creciente número de profesiones técnicas, las que hacen posible una amplia redistribución del ingreso, lo que es a su vez condición del ingreso, y condición de una mayor democracia social. Por otra parte, la educación técnica de alta calidad le confiere a la juventud una capacidad bivalente, pues la califica para proseguir diversos destinos educativos u ocupacionales.

Es de importancia resaltar que para una región tan apartada del centro del país como lo es el departamento del Putumayo, la cual ha sido víctima de las diferentes formas de violencia que han existido en Colombia, es necesario que sus nuevas generaciones tengan un mayor acceso a educación de buena calidad.

La Institución Educativa Santa María Goretti es de carácter público y no privado, como está establecido en la Resolución número 0324 del 2 de noviembre de 2005, artículo 2°, inciso 2°, emitida por el departamento del Putumayo, Secretaría de Educación Departamental, Oficina de Apoyo Jurídico Administrativo:

*Es una institución Educativa Estatal, carácter mixto, jornada diurna y nocturna, modalidad Académica en Ciencias Naturales el diurno y Técnica con especialidad en Comercio el nocturno, calendario, del Orden Departamental, que funciona en la ciudad de Mocoa, departamento de Putumayo, de propiedad de la Nación.*

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355; Las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto 111 de 1996 que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá

como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Lo anterior demuestra la viabilidad del financiamiento respecto a este proyecto de ley, lo cual es básico, necesario y de vital importancia para poder cubrir algunas de las necesidades básicas insatisfechas de este municipio de Mocoa, perteneciente al departamento del Putumayo.

#### a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a lo competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

#### b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 095 de 2010 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

*Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

**INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO.** Reiteración de jurisprudencia

*La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.*

**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**

*El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

*En el proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**-Carácter general constituye una omisión del deber de ilustrar al Congreso sobre consecuencias fiscales del proyecto/**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**-Omisión no constituye vicio de trámite

*En el presente caso, el escrito del Gobierno Nacional al Congreso de la República se limita a advertir que el proyecto de ley, no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio y a solicitarle que analice la pertinencia de la aprobación de la ley, dado que genera mayores presiones de gasto público. Cómo se ha precisado en anteriores ocasiones, ello significa que el Gobierno se restringió a presentar un concepto general sobre los posibles efectos del proyecto, sin cumplir con su obligación de ofrecer a los congresistas elementos técnicos precisos para establecer las consecuencias fiscales del proyecto. De esta manera, el Gobierno desatendió su obligación de ilustrar al Congreso con elementos técnicos precisos sobre las consecuencias fiscales concretas del proyecto. En vista de ello, habrá de concluirse, tal como se ha reiterado en distintas providencias, que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a las congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.*

Las razones expuestas en la presente ponencia, hacen que la iniciativa legislativa en estudio tenga viabilidad y sea acorde a lo establecido en las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales plasmadas por la Corte Constitucional.

**• Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio**

El Proyecto de ley número 095 de 2010 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 14 de septiembre de 2010, por el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 647 de 2010;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 8 de septiembre de 2010

**PROPOSICIÓN**

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la plenaria del honorable Senado de la República aprobar en segundo debate **sin modificaciones**, la **ponencia al Proyecto de ley número 060 de 2011 Senado, 095 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores, con atención,  
Iván Leonidas Name Vásquez.

El texto propuesto para el primer debate es el siguiente:

*“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la fundación de la Institución educativa “Santa María Goretti”, del municipio de Mocoa, (Putumayo).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa Santa María Goretti, del municipio de Mocoa, Putumayo:

1. Construcción de la sede central.
2. Dotación del taller de matemáticas.
3. Dotación del aula de humanidades.
4. Dotación de instrumentos musicales.
5. Dotación de los instrumentos para la banda de paz.
6. Dotación de equipos y mobiliario para la sala de profesores.
7. Dotación de tres salas de informática con 35 equipos cada una y su respectivo montaje de redes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 2011 SENADO, 95 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la fundación de la Institución educativa “Santa María Goretti”, del municipio de Mocoa, (Putumayo).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa Santa María Goretti, del municipio de Mocoa, Putumayo:

1. Construcción de la sede central.
2. Dotación del taller de matemáticas.
3. Dotación del aula de humanidades.
4. Dotación de instrumentos musicales.
5. Dotación de los instrumentos para la banda de paz.
6. Dotación de equipos y mobiliario para la sala de profesores.

7. Dotación de tres salas de informática con 35 equipos cada una y su respectivo montaje de redes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Iván Leonidas Name Vásquez,*  
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2012.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del **Proyecto de ley numero 60 de 2011 Senado, 095 de 2010 Cámara.**

El Presidente,

*Efraín Cepeda Sarabia.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2011 SENADO, 075 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones.*

Doctor:

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Ref.:** Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley numero 68 de 2011 Senado, 75 de 2010 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley numero 68 de 2011 Senado, 75 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones,** para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

**FUNDAMENTO DE LA PONENCIA**

La iniciativa legislativa en estudio, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por el honorable Senador Plinio Edilberto Olano Becerra y el honorable Representante Luis Guillermo Barrera Gutiérrez, cuyo objeto es que la Nación se vincule y rinda honores al Municipio de Sogamoso – Boyacá, con motivo de conmemorar los doscientos (200) años de haber sido erigida como Villa Republicana (artículos 1° y 3°); autorización al Gobierno Nacional, para que dentro del Presupuesto General de la Nación a través del sistema nacional de cofinanciación, apropie recursos para la ejecución de obras de

vital importancia para el Municipio de Sogamoso, entre las que se destacan:

- a) Construcción de la Biblioteca Pública Municipal “Rafael Gutiérrez Girardot”;
- b) Recuperación de la Infraestructura Vial y Paisajística del Centro Cultural y Religioso de Morcá;
- c) Construcción del Centro Administrativo Municipal;
- d) Construcción del Archivo Municipal (artículos 4º, 5º y 6º).

La importancia del proyecto de ley en estudio, está enmarcada a realizar a través de una Ley de la República, a reconocer y respetar la memoria de quienes dentro de un marco histórico difícil adhirieron a la causa de la Independencia de nuestro Estado; y en especial, a la celebración de la ciudad de Sogamoso de haber sido erigida como Villa hace dos siglos, por la Suprema Junta de Santa Fe; hecho fundamental puesto que hace más de cuatro siglos, la tribu indígena allí radicada fue destruida y sus aspectos culturales fueron quebrantados de manera atroz, dejando a la humanidad sin un legado tan valioso como lo fue el Templo del Sol, tan majestuoso para los aborígenes que habitaban dicha región.

El actual Estado colombiano, le debe mucho a los pobladores de la entonces ciudad de Sogamoso, puesto que el 26 de julio de 1810, estos reunidos en cabildo abierto, adhirieron sin ninguna condición a los procesos de independencia; no sólo ofreciendo sus vidas a la causa independentista ya que se alistaron en varios corregimientos, sino que también las mujeres aportaron dinero y joyas para tan loable causa; fruto de lo anterior, como se dijo anteriormente llevó a la Suprema Junta de Santa Fe a erigir en Villa a los pueblos que fueron afectos a los intereses nacionales. Posteriormente, a la expresión Villa se le agregó la palabra Republicana, por haber contribuido a la construcción de la nueva República (Estado – Nación).

Posterior a la manifestación de independencia, la población de Sogamoso contribuyó de manera ostensible a la Campaña Libertadora, puesto que realizó un valioso aporte humano, hecho que ha sido registrado a través de la historia colombiana.

Como lo anotan los autores de la iniciativa legislativa, en el año 1815, la población de Sogamoso realizó una congregación en la Plaza principal, con una amplia representación tanto de sus habitantes como también los de pueblos vecinos, muchos de estos asistentes se ofrecieron a empuñar las armas para luchar engrosando con ello el ejército libertador, cuando se presagiaba una reconquista española. Posteriormente en el año de 1816 una legión de sogamoseños desfiló poco a poco hacia Venezuela y Casanare para formar parte del ejército comandado por Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, padres de nuestra Nación.

Entre los personajes más importantes que participaron por la población de Sogamoso en el proceso de independencia, se pueden destacar: Juan Francisco y José Manuel Lasprilla, Juan y Apolinar Chaparro, Joaquín Barrera, Juan Agustín Moreno, Ramón y Manuel Molano, Vicente Torrijos, Antonio Herrera, Juan Romero, Esteban Cárdenas, Santos Guevara,

Joaquín Izquierdo, Santiago Torres, Julián Murillo, Antonio y Leonardo Parra, Julián Cabiedes, Sebastián Calderón, Venancio Holguín, Juan José Reyes, quienes murieron en defensa de la libertad. Mujeres también fueron fusiladas por haber contribuido a la causa independentista, entre otras: Estefanía Neira de Eslava “su último suspiro en el banquillo, atroz, el 17 de enero de 1818, acusada de haber alistado a su esposo y a otros patriotas que partieron para Casanare”. Teresa Izquierdo, “igualmente cayó como heroína fusilada en la Plaza de la Villa, el 24 de julio de 1818”.

Después de la Reconquista Española, en Sogamoso se establecieron los ejércitos realistas, comandados por Pablo Morillo quien implantó en el territorio de la Nueva Granada el famoso “Régimen del Terror”, designando para ello al general José María Barreiro para contrarrestar la acción del ejército patriota establecido en Casanare. Posteriormente el libertador el 25 de julio libró la Batalla de Vargas con triunfo para las armas nacionales.

Las obras autorizadas en el proyecto de ley, han sido reclamadas por la población sogamoseña desde hace varias décadas, no solo por la importancia que ellas representan para dicha ciudad, sino por la deuda que tiene el Estado colombiano tanto con la ciudad como con sus pobladores.

La ciudad se caracteriza por ser un centro minero, comercial y de servicios, que soportan la industria municipal, departamental y nacional; pero dichos aspectos no son actuales puesto que estos vienen desde vieja data, ya que Sogamoso se ha sido un “puerto comercial y de servicios” que sirve a la región oriental colombiana y la une con los Llanos Orientales a través de Casanare. Así mismo, podemos encontrar grandes sitios turísticos entre los que se pueden destacar el “Circuito Turístico de Sugamuxi”.

Como se dijo anteriormente, la minería es una de las principales fuentes de ingresos, pero también se vive de la agricultura, la industria y el comercio. Los productos agrícolas son variados, ya que recibe gran variedad y cantidad de productos de clima frío. La minería se fundamenta en la extracción del carbón y la explotación de arcilla y caliza. El aspecto industrial, es importante en Sogamoso, puesto que allí tiene asiento una de las más grandes siderúrgicas de Colombia “SIDENAL”, empresa que genera más de dos mil empleos en la producción de hierro para construcción.

#### ***FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)***

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

#### ***a) ASPECTOS CONSTITUCIONALES***

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por de parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los

miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3° del artículo 359 Constitucional.

#### **b) ASPECTOS LEGALES**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Mediante Oficio UJ-1566/10 del 29 de septiembre de 2010, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, respecto a la viabilidad de la iniciativa legislativa en estudio, expresa:

“Al respecto, se indica que el proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por lo tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominada “de honores”, que crean mayores presiones al gasto público.

Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir esta clase de leyes sin el respectivo análisis de planificación e implementación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 075 de 2010 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la Ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

#### **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-290 de 2009, del 22 de abril de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE ORDENA GASTO-Artículo objetado no establece una orden de carácter imperativo al Gobierno Nacional ni avizora presión alguna sobre el gasto público**

*La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado.*

**GASTO PÚBLICO-Competencias constitucionales del Congreso y el Gobierno**

*Tratándose del gasto público la Carta ha distribuido las competencias entre el órgano legislativo y el Gobierno, de tal manera que, por regla general, al Congreso de la República le atañe aprobar las leyes que comporten gasto público, en tanto que al Gobierno le concierne decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto los gastos previamente decretados mediante ley.*

**GASTO PÚBLICO-Vocación de la ley que decreta un gasto**

*La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.*

**GASTO PÚBLICO-Competencia del Gobierno para incorporar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/GASTO PÚBLICO-Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual**

*Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territo-*

riales". Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.

**GASTO PÚBLICO**-Excepcionalmente si es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales

En reiterada jurisprudencia ha sostenido la Corte Constitucional que aquellos enunciados en los cuales se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar gastos que son del resorte exclusivo de las entidades territoriales contradicen la ley orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación y que, en consecuencia, no es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales. Ciertamente la Ley 715 de 2001 indica en su artículo 102 que en el Presupuesto General de la Nación no se pueden incluir "apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella". Empero, a renglón seguido, en el mismo texto se lee que lo anterior se dispone, "sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales". En concordancia con las últimas previsiones transcritas, la Corporación ha estimado que no se configura vicio de inconstitucionalidad cuando el gasto autorizado, siendo exclusivo de las entidades territoriales, se encuentra cobijado por alguna de las excepciones establecidas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001.

**IMPACTO FISCAL DE PROYECTO DE LEY, ORDENANZA O ACUERDO, QUE ORDENE GASTO O QUE OTORGUE BENEFICIOS TRIBUTARIOS**-Debe ser explícito y compatible con el marco fiscal de mediano plazo

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que "en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo", para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa "los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto", fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público "en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso

anterior", sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

La Corporación también ha indicado que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley", pues es evidente que el Ministerio "cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica" para ilustrar al Congreso respecto de las consecuencias económicas del proyecto, en cuyo caso, si bien el órgano legislativo debe recibir y valorar el concepto emitido, "la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda". Aun cuando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde la carga principal en el proceso de racionalidad legislativa, lo cierto es que la finalidad de obtener que las leyes dictadas "tengan en cuenta las realidades macroeconómicas" no puede lograrse al costo de "crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa" o de instaurar "un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda".

**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN**-No implica una especie de consulta previa del Congreso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La Corte Constitucional ha precisado que la presentación de un proyecto de ley que implique gastos no está condicionada a una especie de consulta previa de los congresistas al Ministerio de Hacienda, ya que en tal hipótesis "el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo", con lo cual "adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso", pero también "podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos".

**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN**-No fue realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público/**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN**-Omisión no vicia trámite legislativo, puesto que no es requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea una carga adicional y exclusiva al Congreso

La Corporación ha indicado que cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público omite conceptualizar no se afecta la validez del proceso legislativo que, en consecuencia, no se vicia "por no ha-

*ber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003”, puesto que “la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda”. Así las cosas, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es un requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea “una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso”, pues entender que “única y exclusivamente” le corresponde al legislador cumplir con las exigencias allí establecidas, significaría “cercenar considerablemente” sus facultades, lesionar su autonomía y, por ende, vulnerar el principio de separación de poderes”.*

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley 075 de 2010 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 31 de agosto de 2010, por el honorable Senador Plinio Edilberto Olano Becerra y el honorable Representante Luis Guillermo Barrera Gutiérrez en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: **Gaceta del Congreso** de la República número 589 de 2010.
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 31 de agosto de 2010 y recibido en la misma el día 6 de septiembre de 2010, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.
- c) Mediante Oficio CCCP3.4-0088-10 fui designado Ponente para Primer Debate.
- d) Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 22 de septiembre de 2010.
- e) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 22 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.
- f) Publicación de la ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** de la República número 694 de 2010.
- g) Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 29 de septiembre de 2010, sin modificación alguna.
- h) Mediante Oficio CCCP3.4-0163-10 del 29 de septiembre de 2010, fui designado Ponente para Segundo Debate.

#### PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los honorables miembros de la Plenaria de Senado, aprobar en Segundo debate el **Proyecto de ley número 68 de 2011 Senado, 075 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones.

Del honorable senador, con atención,

Martín Emilio Morales Diz,  
Senador de la República.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2011 SENADO, 075 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar sus doscientos años de haber sido erigida como Villa Republicana. Por tal motivo exalta y reconoce las virtudes de quienes adhirieron a la causa de la Independencia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República honran y enaltecen con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplió el municipio de Sogamoso, que desde el primer momento se adhirió con fervor inigualado a la causa de la emancipación americana y contribuyó con sus servicios a consolidar las ideas de libertad. En un acto patriótico enfiló muchos sogamoseños a las tropas, aportó dinero y las joyas de sus mujeres para el sostenimiento de la lucha emancipadora; así como por los episodios históricos que afianzan y blasonan su prestigio de culta y señorial población del departamento de Boyacá.

Artículo 3°. Con motivo de esta conmemoración histórica que se cumple el día seis (6) de septiembre del año 2010, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá en la fecha que para tal fin coordine haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 150, 334, 341 y 359 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para el municipio de Sogamoso:

1. Construcción de la Biblioteca Pública Municipal “Rafael Gutiérrez Girardot”.
2. Recuperación de la infraestructura vial y paisajística del Centro Cultural y Religioso de Morcá.
3. Construcción del Centro Administrativo Municipal.
4. Construcción del Archivo Municipal de Sogamoso.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de los proyectos de que trata el artículo cuarto (4°) de la presente ley. Lo anterior, previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para ac-

ceder a recursos del Presupuesto Nacional mediante cofinanciación.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán concurrir la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Sogamoso a través de convenios interadministrativos, para ello realizarán las necesarias y correspondientes apropiaciones presupuestales necesarias.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Representante.

*Martín Emilio Morales Diz,*  
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE  
2011 SENADO, 075 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar sus doscientos años de haber sido erigida como Villa Republicana. Por tal motivo exalta y reconoce las virtudes de quienes adhirieron a la causa de la Independencia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República honran y enaltecen con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplió el municipio de Sogamoso, que desde el primer momento se adhirió con fervor inigualado a la causa de la emancipación americana y contribuyó con sus servicios a consolidar las ideas de libertad. En un acto patriótico enfiló muchos sogamoseños a las tropas, aportó dinero y las joyas de sus mujeres para el sostenimiento de la lucha emancipadora; así como por los episodios históricos que afianzan y blasonan su prestigio de culta y señorial población del departamento de Boyacá.

Artículo 3°. Con motivo de esta conmemoración histórica que se cumple el día seis (6) de septiembre del año 2010, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá en la fecha que para tal fin coordine haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 150, 334, 341 y 359 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para el municipio de Sogamoso:

1. Construcción de la Biblioteca Pública Municipal “Rafael Gutiérrez Girardot”.

2. Recuperación de la infraestructura vial y paisajística del Centro Cultural y Religioso de Morcá.

3. Construcción del Centro Administrativo Municipal.

4. Construcción del Archivo Municipal de Sogamoso.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de los proyectos de que trata el artículo cuarto (4°) de la presente ley. Lo anterior, previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional mediante cofinanciación.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán concurrir la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Sogamoso a través de convenios interadministrativos, para ello realizarán las necesarias y correspondientes apropiaciones presupuestales necesarias.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

*Martín Emilio Morales Diz,*  
Ponente.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2012.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del **Proyecto de ley número 68 de 2011 Senado, 075 de 2010 Cámara.**

El Presidente,

*Efraín Cepeda Sarabia.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2011  
SENADO, 148 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones.*

Bogotá D. C., mayo 31 de 2012

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, presento a la consideración de la Plenaria del Senado de la República, informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 271 de 2011 Senado, 148 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones.**

## EL MUNICIPIO DE ABEJORRAL

Los autores del proyecto de ley, el honorable Senador Eugenio Prieto y el honorable Representante a la Cámara Óscar de Jesús Marín, nos cuentan en la exposición de motivos algo de la historia y las características geográficas y culturales que describen al Municipio de Abejorral en el Departamento de Antioquia, así:

“Las tierras de Abejorral permanecieron olvidadas y deshabitadas hasta el año de 1700, cuando solicitó una parte de ellas el Capitán Juan Vélez de Rivero, quien obtuvo lo comprendido entre el camino que iba a Popayán y los Ríos Arma y Buey.

En 1760 Don Felipe de Villegas y Córdoba emprendió trabajos de minería en las tierras de Abejorral y obtuvo su concesión del Gobernador Barón de Chaves; más tarde trabajó en asociado con su hijo, ampliando los trabajos en la quebrada las Yeguas y el Río Buey, en 1763 obtuvo la capitulación de las tierras del Municipio actual de Abejorral y parte de Sonsón, el 15 de enero de 1811 ha sido fijado, como la fecha de la fundación de Abejorral.

Hasta muy entrando el siglo XIX las construcciones eran de paja, sólo había dos casas de teja: la del fundador y la destinada al señor cura, en 1920 se conoció el cemento y los primeros trabajos se hicieron en el Hospital, el Matadero y la Casa Cural.

En enero de 1811, el señor José Antonio Villegas, fundó Abejorral, bautizándolo así, por la gran cantidad de Abejorros que encontró al arribar a este hermoso y frío lugar, en este día el maestro Fundador, suscribió el acta de donación, fundación y repartición de terrenos.

Desde ese momento esta población del Oriente Antioqueño, ha sido protagonista del desarrollo de la región y cuna de grandes personalidades que con su inteligencia y dedicación han engrandecido a la raza paisa.

Abejorral es un municipio de Colombia, localizado en la subregión de Páramo en el Oriente del departamento de Antioquia; limita por el norte con los municipios de Montebello, La Ceja y La Unión, por el este con el municipio de Sonsón, por el sur con el departamento de Caldas y por el oeste con los municipios de Santa Bárbara y Montebello. Su cabecera dista 109 kilómetros de la ciudad de Medellín, capital del departamento de Antioquia. El municipio posee una extensión de 491 kilómetros cuadrados, por ser cuna de muchos personajes ilustres de la historia de Colombia, Abejorral se conoce como “La Popayán Antioqueña” y “La Tierra de los Cien Señores”, también se le ha llamado “Ciudad Astillero”.

## ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El sustento constitucional y legal del presente proyecto ley se basa en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

La Corte Constitucional en Sentencia C-782, se ha pronunciado sobre las autorizaciones de inclusión en el Presupuesto General de la Nación a través de este tipo de leyes, argumentando lo siguiente: “*esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones cons-*

*titucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inenajenable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima.*

*Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex general Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación” simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.*

De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Considera esta ponencia, que las apropiaciones presupuestales que se proponen en este proyecto de ley, comprenden obras de especial importancia para el desarrollo del municipio, y se ajustan plenamente a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Prosperidad Para Todos.

Es coherente con las pretensiones del Gobierno Nacional, prestar toda la colaboración e impulsar que se prioricen los proyectos para estas obras en el Banco de Proyectos, se viabilicen en los Ministerios correspondientes y se permita la cofinanciación con las demás entidades nacionales y con las entidades territoriales, para llevar a término las obras que enaltecerán a los habitantes de esta importante región, precisamente ahora que celebran sus doscientos años de existencia como Municipio.

El impacto fiscal que implicaría esta ley, no requiere la creación de una fuente de ingreso adicional y puede solventarse sin traumas en el Presupuesto General de la Nación, ya que los proyectos deberán ser viabilizados por los diferentes Ministerios y Planeación Nacional, al estar acordes con las políticas y programas de desarrollo del Gobierno Nacional y deberán estar priorizados y cofinanciados en los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal respectivamente. La autorización de gasto que se incluye en esta Ley es muy baja frente a la magnitud del Presupuesto General de la Nación, pero sí será muy significativa frente al mayor desarrollo económico, social turístico que se busca para el Municipio de Abejorral.

Esta Ponencia pone a consideración de la Plenaria del Senado, el texto aprobado en la Cámara de Representantes y en la Comisión Cuarta del Senado.

### PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate **Proyecto de ley número 271 de 2011 Senado, 148 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones.**

Atentamente,

*Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,*  
Senador de la República.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2011 SENADO, 148 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Del Bicentenario de la fundación del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia. Conmemórese la llegada del municipio de Abejorral, departamento de Antioquia, a sus primeros doscientos años de vida institucional, a cumplir el día 15 de enero de 2011.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Abejorral, por la importante efeméride y reconózcase su invaluable aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de Abejorral y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como ciudad ejemplo para los colombianos.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Co-

financiación, las apropiaciones necesarias que permitan terminar, adecuar y dotar las siguientes obras:

1. Pavimentación de vías del sector urbano en la cabecera municipal y en el corregimiento de Pantanillo y la construcción de la circunvalar, prevista en el Esquema de Ordenamiento territorial.	\$3.000.000.000.00
2. Construcción de vivienda nueva en los corregimientos de Pantanillo y El Guaico.	\$3.000.000.000.00
3. Remodelación y/o construcción de la Casa de la Cultura	\$3.000.000.000.00
4. Adquisición, construcción y/o remodelación de bien inmueble para la casa del adulto mayor	\$1.000.000.000.00
5. Terminación de la pavimentación de la vía Abejorral-La Ceja por el Buey Colmenares.	
6. Mejoramiento de los caminos veredales en las 72 veredas del Municipio.	
7. Recuperación de las vías terciarias (380 km) y construcción de obras de arte.	
8. Pavimentación de las vías urbanas (30 calles de 2.250 metros en el área urbana y el corregimiento de Pantanillo).	
9. Construcción de plantas de tratamiento de agua potable en los acueductos multiveredales del Guaico, Pantanillo, y Chagualal.	
10. Cofinanciación al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.	
11. Construcción, remodelación y adecuación de instituciones educativas y centros educativos rurales del Municipio de Abejorral.	
12. Construcción Terminal de Transporte.	

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Atentamente,

*Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,*  
Senador de la República.

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2011 SENADO, 148 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Del Bicentenario de la fundación del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia. Conmemórese la llegada del municipio de Abejorral, departamento de Antioquia, a sus primeros doscientos años de vida institucional, a cumplir el día 15 de enero de 2011.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Abejorral, por la importante efeméride y reconózcase su invaluable aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de Abejorral y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como ciudad ejemplo para los colombianos.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la

Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Co-financiación, las apropiaciones necesarias que permitan terminar, adecuar y dotar las siguientes obras:

1. Pavimentación de vías del sector urbano en la cabecera municipal y en el corregimiento de Pantanillo y la construcción de la circunvalar, prevista en el Esquema de Ordenamiento territorial.	\$3.000.000.000.00
2. Construcción de vivienda nueva en los corregimientos de Pantanillo y El Guaico.	\$3.000.000.000.00
3. Remodelación y/o construcción de la Casa de la Cultura.	\$3.000.000.000.00
4. Adquisición, construcción y/o remodelación de bien inmueble para la casa del adulto mayor.	\$1.000.000.000.00
5. Terminación de la pavimentación de la vía Abejorral-La Ceja por el Buey Colmenares.	
6. Mejoramiento de los caminos veredales en las 72 veredas del Municipio.	
7. Recuperación de las vías terciarias (380 km) y construcción de obras de arte.	
8. Pavimentación de las vías urbanas (30 calles de 2.250 metros en el área urbana y el corregimiento de Pantanillo).	
9. Construcción de plantas de tratamiento de agua potable en los acueductos multiveredales del Guaico, Pantanillo, y Chagualal.	
10. Cofinanciación al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.	
11. Construcción, remodelación y adecuación de instituciones educativas y centros educativos rurales del Municipio de Abejorral.	
12. Construcción Terminal de Transporte.	

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Atentamente,

*Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,*  
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2012.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del **Proyecto de ley número 271 de 2011 Senado, 148 de 2010 Cámara.**

El Presidente,

*Efraín Cepeda Sarabia.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

**INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 103 DE 2010 SENADO**

*por la cual se brindan garantías al sector arrocero  
y se dictan otras disposiciones.*

Junio de 2012

Doctor

Manuel Guillermo Mora Jaramillo

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 103 de 2010 Senado,**

*por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

**I. TRÁMITE DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley número 103 de 2010 Senado, *por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones*, publicado en la **Gaceta del Congreso** 539 de 2010 corresponde a una iniciativa presentada por la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal, y siendo escogidos como ponentes para primer debate en la Comisión Quinta, los honorables Senadores Manuel Guillermo Mora, Daira de Jesús Galvis y Nora García Burgos; quienes presentaron ponencia positiva aprobada en sesión de la comisión del 14 de junio de 2011.

El proyecto y la ponencia se sustentan en la situación crítica del sector arrocero que se presenta de manera recurrente todos los años especialmente en las condiciones de comercialización, precio y pago oportuno de las cosechas.

**II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley número 103 de 2010 Senado, se radicó con once artículos y en la Ponencia para primer debate se le realizaron modificaciones.

El proyecto de Ley está estructurado de la siguiente manera:

1. Capítulo I. Disposiciones generales: donde se incluye el objeto de la Ley, los principios para la equidad económica de la comercialización y precisiones y definiciones.

2. Capítulo II. Fondo de Competitividad del Arroz, donde se incluye la creación, los objetivos, recursos, administración, funcionamiento y Comité Directivo de dicho Fondo.

3. Capítulo III. Disposiciones finales: cuota de fomento arrocero, obligación de informar sobre prácticas restrictivas de la libre competencia, reglamentación y vigencia de la Ley.

**III. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley reglamenta garantías para elevar la competitividad del sector arrocero, mediante la modernización de los eslabones de esta cadena, especialmente entre los productores, y lograr así una dinámica sustentable y eficiente encaminada al cumplimiento de los preceptos del libre comercio global.

El proyecto de ley plantea como su objeto “adoptar medidas para elevar la competitividad al sector arrocero, regulando la alta concentración de la demanda, eliminando las distorsiones del mercado y brindando instrumentos para elevar la oferta de arroz paddy verde desde el eslabón productor armonizado con toda la cadena.”.

#### IV. CONSIDERACIONES GENERALES

En esta ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 2010 del Senado, se proponen crear elementos de apoyo a la comercialización del arroz en la cadena productiva, con la creación el Fondo de Competitividad del Arroz; para lo cual se vislumbra incrementar la cuota de fomento arrocero y realizar aportes de los diversos eslabones de dicha cadena.

Adicionalmente, se busca establecer dentro de las funciones del Fondo de Competitividad del arroz, la creación de por lo menos un laboratorio de referencia que tenga la facultad de revisar y empatronar los equipos utilizados por la industria para la determinación del peso y la evaluación de la calidad del arroz.

#### V. MARCO CONCEPTUAL

Actualmente el cultivo del arroz en el país se distribuye geográficamente en cinco zonas productoras, las cuales son: Zona Centro, Zona Llanos, Zona Caribe Húmedo, Zona Caribe Seco y Zona Santanderes; donde los Llanos y el Tolima Grande se configuran en las principales regiones productoras y con mayores áreas sembradas, punteando los departamentos del Tolima y el Meta.

Es pertinente esbozar que dada la característica de transitoriedad del cultivo del arroz, su producción se establece en los Semestres I y II de cada año productivo, donde grosso modo, el Semestre I presenta las mayores complicaciones en la comercialización de la cosecha.

En el semestre I, específicamente entre los meses de marzo a junio se concentran las precipitaciones en la Zona de los Llanos Orientales; dando así un incremento en área y producción a nivel nacional y que obedece en gran medida a la oferta agregada excedentaria del grano proveniente de los departamentos del Meta y Casanare<sup>1</sup>:

*“El departamento con mayor área sembrada durante el I semestre de 2011, fue Meta (29,4%), seguido por Casanare (28,1%), Tolima (18,6%) y Huila (5,0%).”*

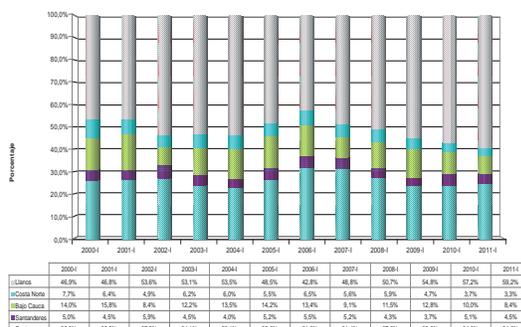
*La mayor producción a nivel departamental se presentó en el departamento del Tolima con 42,6%, seguido por Huila (14,0%) y Meta (9,5%); Casanare, presentó la producción más baja y participó con 8,5%.”*

La situación de mayor área sembrada durante el I semestre de cada año productivo debido a los incrementos en los Llanos, ha sido un comportamiento histórico que ha acumulado un rezago en aspectos como la trasferencia y adopción de tecnología y al continuo decaimiento en los niveles de eficiencia, sustentabilidad y rentabilidad del negocio arrocero.

La gráfica 1 muestra como a través de cada año productivo la zona Llanos –representada por el segmento de color gris de cada barra-, ha participado de forma mayoritaria en las áreas sembradas en el país. Durante el primer semestre del año 2011, en los Llanos se sembraron el 59,2% del total del área arrocera

del país, seguido por la zona Centro con el 24,6% y el Bajo Cauca con el 8,4%.

**Gráfica 1. Participación de área sembrada con arroz mecanizado, según zonas<sup>2</sup> arroceras I semestre 2000-2010.**



*Fuente: Convenio DANE – FEDEARROZ. Encuesta Nacional de Arroz Mecanizado I semestre 2011. 12 de agosto de 2011.*

Es evidente cómo a lo largo de los semestres I del lapso 2000-2010, los Llanos siempre han tenido la mayor participación del área cultivada en arroz en comparación a las otras 4 áreas del país.

Una situación diferente se presenta en las áreas establecidas en el semestre II de cada año productivo, pues durante ese período los Llanos disminuyen ostensiblemente su hectareaje como consecuencia directa a las manguadas precipitaciones y, además; porque la escasa y nula presencia de sistemas de riego o distritos de pequeña y gran irrigación acentúan la dificultad de mantener siembras constantes en todo el periodo productivo y contribuyen a la estacionalidad de la gran cosecha. Es así, que el II semestre de cada año productivo solo se mantienen las áreas de las otras zonas del país, especialmente la zona Centro, mientras los Llanos bajan su participación en el hectareaje nacional.

Según la Encuesta Nacional de Arroz Mecanizado (ENAM) del II Semestre de 2011, el área sembrada ascendió a 149.175 has por departamentos, el Tolima registró la mayor área sembrada con 52.017 has en cuánto al área del total nacional, que registró 296.239 has; el departamento del Meta obtuvo la mayor participación con 29,4%, es decir 86.983 has y 306.385 toneladas de producción.

La gráfica 2 ilustra el comportamiento de las áreas sembradas en el semestre II en las cinco zonas arroceras durante el lapso 2000-2010. Cada zona arroceras es ilustrada por un segmento de color en la barra, de forma tal que los color gris, azul claro, amarillo, morado y azul oscuro, representan a las zonas Llanos, Costa Norte, Bajo Cauca, Santanderes y Centro en orden respectivo.

<sup>2</sup> Bajo Cauca: Antioquia, Bolívar, Chocó, Córdoba, Sucre. Centro: Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Tolima, Valle del Cauca. Costa Norte: Atlántico, Cesar, Guajira, Magdalena. Municipio de Yondó (Antioquia). Llanos: Meta, Casanare, Arauca, Guaviare. Municipio de Paratebueno (Cundinamarca). Santanderes: Norte de Santander y Santander

<sup>1</sup> Encuesta Nacional Arroz Mecanizado – I Semestre 2011. Convenio DANE- FEDEARROZ. Agosto 12 de 2011.

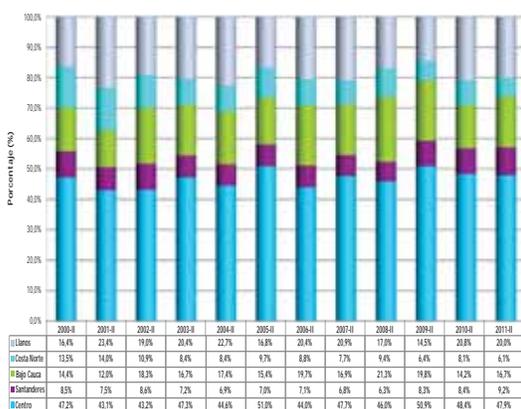
La zona Llanos disminuye considerablemente su porcentaje de participación sobre el total de las áreas, siendo el II semestre del 2011 el periodo donde mayor hectareaje sembró, permitiendo alcanzar el 23.4% del total nacional.

La zona Centro – Tolima y Huila- es la región que predomina en las áreas establecidas durante los II semestres de cada año, manteniendo casi siempre sus niveles de participación por encima del 45%. El II semestre del año 2005 aportó el 51% del área arroceras del país.

“Para el segundo semestre de 2011, el área sembrada fue 149.175 ha, lo que significó una caída de 3,9% respecto al segundo semestre de 2010; a nivel departamental, Tolima registró la mayor área sembrada con 52.017 ha, representando el 34,9% del total nacional.

El área cosechada fue 296.239 ha con un crecimiento de 11,5% respecto al mismo periodo año anterior; el departamento del Meta, presentó la mayor participación del área cosechada con 29,4% que correspondió a 86.983 ha”<sup>3</sup>.

**Grafica 2. Participación del área sembrada con arroz mecanizado, según zonas arroceras 2000-2010 (II semestre)**



Fuente: Convenio DANE – FEDEARROZ. Encuesta Nacional de Arroz Mecanizado II semestre 2011. 28 de febrero de 2012.

Por otra parte, el mercado arroceros se ha caracterizado por presentar una dinámica de oligopsonio<sup>4</sup> donde son pocos los compradores, que para este caso se constituye en la industria molinera, y un número grande de oferentes o productores:

“Actualmente la industria molinera de los Llanos Orientales se ha consolidado en torno a un número reducido de empresas. Con ello se generan distorsiones en los precios y un estrecho margen de negociación de los demás eslabones de la cadena productiva, productores y consumidores finales. Se destacan 4 empresas agroindustriales en el mercado

<sup>3</sup> Boletín de prensa DANE. Encuesta nacional de arroz mecanizado II semestre de 2011. Bogotá 28 de febrero de 2012 página 1.

<sup>4</sup> Situación de mercado imperfecto donde los compradores son un reducido número de agentes del mercado y sobre los cuales recae el poder y manejo de los precios de los diversos bienes y servicios.

arroceros de los Llanos Orientales: Molino Roa S.A., Flor Huila, Arroz Diana S.A. y Procearroz Ltda.”<sup>5</sup>.

Esta dinámica económica en el cultivo arroceros, genera disparidades en la comercialización que a su vez, redundan en menores márgenes de ganancias de los productores, el incremento de los precios al agricultor, el desabastecimiento en el mercado nacional que dificulta a la mayor parte de la población de ingresos medios-bajos adquirir un producto indispensable dentro de la canasta familiar y además, serias repercusiones de carácter financiero tanto en la banca comercial y los agrocomercios, que financian a los agricultores.

Los problemas en la cadena arroceras son de diferente índole, los cuales en general se pueden clasificar los unos en estructurales y los otros de coyuntura. Los dos aportan recurrentemente para que la crisis de la gramínea de la Colombia arroceras se presente todos los años.

Algunos casos para ilustrar las disparidades en el mercado arroceros pueden ser lo ocurrido en el primer semestre del 2009, cuando ante unas expectativas de buenos precios, los agricultores llaneros sembraron muchas más hectáreas de las que el país consume; pero el ingreso de arroces provenientes de Ecuador y de Perú en forma ilegal, contribuyeron a marcar una sobreoferta dañina del grano con el consecuente detrimento de los precios para el arroceros colombiano.

Otro episodio corresponde al presentado en el primer semestre del 2010 donde las áreas de siembra en la zona de los Llanos disminuyeron en 29.128<sup>6</sup> has. Esa situación inicialmente se configuraría como un factor positivo para efectos de la comercialización y el precio para el productor; por la aparente escasez del grano.

Sin embargo, y frente a haberse disminuido el área en la zona que tradicionalmente marca la tendencia durante el primer semestre en el país –Llanos–; los precios al productor no se incrementaron e incluso tuvieron algunos descensos. Este es un comportamiento que no responde a la lógica económica de libre oferta y demanda y donde se ha notado claramente, la incidencia del contrabando que inunda reiterativamente y que contribuye a la especulación en los precios del arroz por parte de otros actores de la cadena, máxime, si se tiene en cuenta que los precios al productor se mantienen estables y con tendencia al alza.

A modo de ejemplo se registró en el 2009 una situación muy similar a la descrita anteriormente:

“En las cuentas la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz), durante lo corrido del año el precio del kilo de arroz de primera, al consumidor, pasó de 2.349 a 2.436 pesos, es decir, registró un incremento de 3,7 por ciento.

En las del Dane, entre los gastos básicos con aportes positivos a la variación de precios durante

<sup>5</sup> Dinámica del Sector arroceros de los Llanos Orientales de Colombia 1999-2011. FEDEARROZ, noviembre de 2011, página 56.

<sup>6</sup> Boletín de prensa DANE. Encuesta nacional de arroz mecanizado I semestre de 2010. Bogotá 16 de julio de 2010 página 6.

los últimos 12 meses, el arroz se ha incrementado en 11,74 por ciento”<sup>7</sup>.

Actualmente en el desempeño de la cosecha del 2012, otros eslabones de la cadena productiva se encuentran expectantes de una copiosa producción y argumentando la sobreoferta tradicional de todos los años propendieron por el derrumbe de los precios cuando apenas se inicia la recolección de los arroces del primer semestre.

El anterior escenario se repite aproximadamente cada 5 años en el concierto nacional, con una especial agudización en la zona Llanos; cuando hace aproximadamente dos décadas los periodos de esas crisis eran más amplios (10 años). Esto muestra de hecho, una vez más, la sensible situación de la gramínea en nuestro país donde es amplísimo el efecto negativo en todos los sectores: productores, industria, comercializadores, banca comercial y de fomento, agrocomercio, casas de agroinsumos, gremio y consumidores.

De otro lado, a falta de una regulación que normatice y reglamente la entrega del producto a la molinería en forma precisa por parte de los agricultores, la Bolsa Nacional Mercantil, antes llamada Bolsa Nacional Agropecuaria, da unas orientaciones en tal sentido, pero sin la debida contundencia y oportunidad para que sirva de árbitro y juez frente a los constantes reclamos de los productores para la clasificación y control de la calidad que hace la industria a la producción primaria.

Se han realizado consultas y revisión de normatividad actual y vigente que señala al recientemente creado Instituto Nacional de Metrología<sup>8</sup> como el indicado para la verificación de los instrumentos de medición para el pesaje y evaluación de la calidad del arroz.

Las actividades de control para la correcta metrología y patronaje de los equipos de los laboratorios de la industria arrocera, son pertinentes con lo establecido en las funciones del Instituto Nacional de Metrología:

**“Artículo 6º. Funciones generales.** El Instituto Nacional de Metrología –INM cumplirá las siguientes funciones generales:

*Numeral II. Proporcionar servicios de calibración a los patrones de medición de los laboratorios, centros de investigación, a la industria u otros interesados, cuando así se solicite de conformidad con las tasas que establezca la ley para el efecto, así como expedir los certificados de calibración y de materiales de referencia correspondientes”.*

Debido a la reciente creación de este Instituto, mientras entra en operación sus funciones las asume la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura de Protección al Consumidor y Metrología.

En varias ocasiones se han presentado difíciles episodios donde los agricultores sienten una falta de unidad de criterio en los equipos que utiliza la molinería para determinar los estándares de calidad del grano –humedad e impureza– y que por extensión se traduce en un castigo al precio pagado.

Todo lo anterior contribuye a crear un difícil escenario de la cadena arrocera y compromete su competitividad no solo en el contexto nacional sino internacional; es así que con las mayores exigencias de la globalización de los mercados en materia de mejores precios y menores costos se requiere de manera apremiante elementos, instrumentos y herramientas que permitan la modernización del sector en términos tecnológicos y de cubrirse frente a las oscilaciones del mercado.

## VI. PROPUESTA DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se pone a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, propende por elevar la competitividad y modernización del sector arrocero colombiano de cara a los nuevos retos que representan el comercio internacional con la inminente entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio (TLC), con EE. UU. El proyecto de ley prevé la creación del Fondo de Competitividad del Arroz, el cual se nutrirá de aportes de los diversos eslabones de la cadena arrocera – productores e industria– y del Gobierno Nacional, para generar operaciones de apoyo a la comercialización de arroz paddy verde que se vean afectadas por la oferta ocasionalmente excedentaria del grano.

Además, el Fondo de Competitividad del Arroz busca promover, estimular y ofrecer a la cadena arrocera diversos instrumentos de formación de precio, seguros de cosecha, seguros contra emergencia sanitaria, riesgos naturales o biológicos, entre otras, para blindar al sector arrocero de las externalidades y distorsiones del mercado.

Procurar un ingreso competitivo a los productores arroceros en épocas de crisis se constituye en otro elemento primordial del funcionamiento del Fondo de Competitividad.

El laboratorio de referencia que se crea con el Fondo de Competitividad, es un aspecto de vital trascendencia para dar un marco objetivo y uniforme en la medición y patronaje, en los equipos utilizados por los laboratorios de la industria arrocera y que miden los estándares de calidad del arroz paddy verde. Con base en la calidad del grano, el precio al agricultor es castigado o se mantiene en los niveles que fluctúe el mercado.

Los laboratorios de referencia realizarán pruebas que tendrán la eficacia probatoria ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de dirimir conflictos y así mismo sancionar responsables en el proceso de comercialización del grano. Cabe mencionar que dicho control es resorte directo del Instituto Nacional de Metrología, pero aún no se encuentra en funcionamiento debido a su reciente creación mediante el Decreto 4175 de 2011.

Mientras este Instituto entra en funcionamiento, es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura de Protección al Consumidor y Metrología, la que tiene a su cargo dicho control

<sup>7</sup> Tomado del artículo: Minagricultura alerta sobre los altos precios del arroz del diario PORTAFOLIO del 7 de octubre de 2011. Ver en el siguiente link <http://www.portafolio.co/negocios/minagricultura-alerta-los-altos-precios-del-arroz>

<sup>8</sup> Decreto 4175 de 2011 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

en los laboratorios de referencia, medidas y patrones uniformes de equipos utilizados en la industria arrocera.

El incremento de la cuota de fomento arrocero reglamentada por la Ley 67 de 1983 es objeto de incremento por el proyecto de Ley propuesto mediante el presente informe; se plantea incrementarlo al uno por ciento (1%) del precio de venta de cada kilogramo de arroz paddy verde de los cuales el medio por ciento (0.5%) se destinará al Fondo de Fomento Arrocero y el otro 0.5% irá con destino del Fondo de Competitividad del Arroz.

## VII. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Los ponentes, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentran que se requiere realizar las siguientes modificaciones:

1. Artículo 1°, se modifica con el fin no solo de que se regule la concentración de la demanda, sino en la búsqueda de elevar la competitividad mediante la modernización de la oferta arrocera.

En ese orden de ideas el artículo 1° quedaría así:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como fin adoptar medidas para elevar la competitividad al sector arrocero, regulando la alta concentración de la demanda, eliminando las distorsiones del mercado y brindando instrumentos para modernizar la oferta de arroz paddy verde desde el eslabón productor armonizado con toda la cadena.

2. Se agrega un nuevo artículo y se ubica como artículo 2° en el nuevo texto propuesto. Este nuevo artículo establece la equidad económica como principio rector para la comercialización en la cadena arrocera.

El texto de este artículo 2° será el siguiente:

**Artículo 2°. Principios para la equidad económica en la comercialización.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con el Consejo Nacional del Arroz, tendrán en cuenta la equidad económica como un principio rector de la distribución del ingreso entre los miembros de la cadena arrocera, propendiendo por el mejoramiento de los ingresos y las condiciones de vida de los agricultores del arroz.

3. En el artículo 2° del texto aprobado en comisión, se elimina el concepto de precio de referencia, las demás definiciones y conceptos se mantienen intactos. Se corrige la numeración en el nuevo texto propuesto y quedará así:

**Artículo 3°. Precisiones y definiciones.** Para efectos de la presente ley, se precisan las siguientes definiciones:

**a) Agricultor.** Se entiende por agricultor toda persona natural o jurídica que se dedica a la siembra, cuidado, cosecha y venta del arroz paddy verde, sin perjuicio de las condiciones en que posea la tierra o los cultivos.

**b) industrial.** Se entiende por industrial toda persona natural o jurídica que se dedica a producir, distribuir, importar o comercializar arroz paddy y sus derivados o subproductos.

**c) precio.** Se define precio de un bien o servicio como el monto de dinero que debe ser dado a cambio del bien o servicio.

**d) Regiones.** Se define como región la clasificación o división de los territorios del país, en donde se realiza la producción del arroz paddy verde.

**e) Comercialización.** Se entiende como el proceso de intercambio o transacción que implique transferencia de propiedad o dominio sobre un bien o prestación de un servicio.

**f) Arroz Paddy verde o arroz en cáscara.** Es el grano recolectado por los productores, con un alto contenido de humedad y altos porcentajes de impureza. Producto altamente perecedero que debe someterse a secamiento y limpieza para poderse almacenar y trillar posteriormente.

4. Se eliminan los artículos 3° y 4° del texto aprobado en comisión y se genera un nuevo artículo, mediante el cual se crea el Fondo de competitividad del arroz, como una cuenta especial con el objeto de propender la modernización y competitividad de la cadena arrocera. No se puede mantener el término de fijación de precio de referencia porque es intervención de los mercados.

En el nuevo texto propuesto quedará así:

**Artículo 4°. Fondo de Competitividad del Arroz.** Créase el Fondo de Competitividad del Arroz, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, la cual tiene por objeto procurar un ingreso competitivo para los productores arroceros, en épocas de crisis, sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados por la Ley 101 de 1993 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

5. El artículo 5° del texto aprobado en comisión se elimina, en aras de no afectar el libre comercio; además, se elimina la obligación de realizar estudios de monitoreo pues actualmente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realiza actividades de seguimiento a través de convenios con otras instituciones y el gremio arrocero. Se genera un nuevo artículo que establece los objetivos del Fondo de Competitividad del Arroz.

En ese orden de ideas el artículo 5° quedará así:

**Artículo 5°. Objetivos.** Los objetivos del Fondo de Competitividad del Arroz, creado por la presente ley son los siguientes:

1. Promover el desarrollo del cultivo del arroz en forma eficiente y sustentable, promoviendo el uso lícito de la tierra.

2. Elevar la eficiencia y la competitividad del cultivo del arroz procurando un ingreso competitivo a los productores de arroz paddy verde.

3. Apoyar las condiciones de funcionamiento del Fondo y la utilización de los aportes del Fondo de Competitividad del Arroz

4. Efectuar operaciones de apoyo a la comercialización de arroz paddy verde que se vean afectadas por la oferta ocasionalmente excedentaria del grano.

5. Promover, estimular y ofrecer a la cadena arrocera diversos instrumentos de formación de precio, seguros de cosecha, seguros contra emergencia sanitaria, riesgos naturales o biológicos y demás que permitan blindar al sector arrocero de las externalidades del mercado.

6. Impulsar la modernización y mejoramiento para garantizar la competitividad en la comercialización arrocerá.

7. Procurar por la protección de los recursos de toda la cadena arrocerá, para sopesar los riesgos inherentes a la actividad

8. Garantizar la estabilidad y transparencia de las políticas agropecuarias en una perspectiva de largo plazo.

9. Estimular la participación e integración de todos los eslabones de la cadena arrocerá, a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado, evitando espacios o acciones que los afecten.

10. Establecer laboratorios de referencia que tengan la facultad de revisar y empatronar los equipos utilizados por la industria para la determinación del peso y la evaluación de la calidad del arroz.

11. Las pruebas realizadas por los laboratorios de referencia tendrán la eficacia probatoria para dirimir conflictos y sancionar responsables en el proceso de comercialización del grano. Para tal efecto se armonizarán los parámetros establecidos por los laboratorios de referencia con los determinados por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la delegatura de protección al consumidor y metrología; quien actualmente asume las funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Metrología, entre tanto entra en vigencia, según lo reglamentado por el Decreto 4175 de 2011 o los que lo modifiquen.

12. Con los recursos del Fondo de Competitividad del Arroz se podrán celebrar operaciones de cobertura para proteger a los productores frente a las fluctuaciones de los precios internos del mercado arrocerá, en aras de salvaguardar los ingresos de los agricultores nacionales y la seguridad alimentaria de la Nación, de acuerdo con las capacidades económicas del Fondo y las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

13. Las operaciones de aportes que recaude el Fondo de Competitividad del Arroz, se aplicarán a las ventas de arroz paddy verde en las operaciones que hagan los productores a la industria, a lo largo del año productivo.

14. Asegurar el suministro de arroz, como aporte del Estado a la soberanía alimentaria nacional.

6. El artículo 6° es nuevo pues se refiere a la entidad que administrará el Fondo de Competitividad del arroz. En su defecto el artículo 6° aprobado en comisión pasa en el nuevo texto propuesto como artículo 18 mejorando y ampliando su redacción.

En ese orden de ideas el artículo 6° que se propone en el nuevo texto para segundo debate quedaría así:

**Artículo 6°. Administración.** El Fondo de Competitividad del Arroz creado mediante la presente ley será administrado en virtud del contrato que celebre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el administrador del Fondo de Fomento Arrocerá, como una cuenta especial sin personería jurídica, de carácter inalienable e inembargable. Si desaparece el órgano administrador del Fondo de Fomento Arrocerá, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Ru-

ral determinará el mecanismo para la escogencia del nuevo administrador.

**Parágrafo 1°.** La contraprestación por la administración del Fondo de Competitividad del Arroz, se rige por lo establecido en el artículo 8 de la Ley 67 de 1983 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Se elimina el artículo 7° aprobado en comisión que refería a la creación del Fondo de estabilización de precios, para evitar una intervención directa en el mercado y la formación de precio por parte del Estado. Se genera un nuevo artículo que establece las fuentes de recursos del Fondo de Competitividad del Arroz, que permiten deducir que es un artículo nuevo para la segunda ponencia del proyecto de ley.

En ese orden de ideas el artículo 7° quedaría así:

**Artículo 7°. Recursos.** Los recursos del Fondo de Competitividad del Arroz provendrán de las siguientes fuentes:

1. Los aportes de la Nación.

2. Los aportes que puedan realizar los departamentos y municipios de las cinco zonas arroceras del país, a saber: Zona Llanos, Zona Centro, Zona Caribe Húmedo, Zona Caribe seco y Zona Santanderes.

3. Los recaudos del Fondo de Fomento arrocerá, en los niveles y cantidades concertados por el ente administrador de dicho Fondo.

4. Los aportes que los productores de arroz bajo el sistema riego y secano en los dos semestres de siembras, hagan regularmente de conformidad con el artículo 17 de la presente ley.

5. Los recursos que les aporten personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República.

**Parágrafo 1°.** El Fondo de Competitividad del Arroz podrá recibir préstamos de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas existentes en materia de crédito público.

**Parágrafo 2°.** Los aportes a que se refiere el numeral tercero de este artículo son contribuciones parafiscales.

**Parágrafo 3°.** Los recursos del Fondo de Competitividad del Arroz se destinarán exclusivamente para el cumplimiento del objeto de dicho mecanismo.

8. Se elimina el artículo 8° aprobado en comisión que establecía apoyos directos desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el establecimiento y apoyo de proyectos de infraestructura productiva, pues los recursos dispuestos para tal fin solo son adjudicados mediante fondos concursales, convocatorias o créditos. Se reemplaza por un nuevo artículo que define el Comité Directivo del Fondo de Competitividad del Arroz como el órgano máximo de dirección y decisión.

En ese orden de ideas el artículo 8° quedaría así:

**Artículo 8°. Comité Directivo.** El Comité Directivo del Fondo de Competitividad del Arroz será el órgano máximo de dirección y tendrá la siguiente composición:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado
3. El Representante de la Entidad administradora del Fondo de Fomento Arrocero o su delegado.
4. Un representante de los productores por cada una de las cinco zonas arroceras del país.
5. Un representante de la industria del arroz.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la materia en donde se defina el período y mecanismos de elección de los representantes del Comité Directivo, a que hacen relación los numerales 4 y 5 del presente artículo.

9. El artículo 9° aprobado en comisión pasa como artículo 19 del nuevo texto propuesto para segundo debate y se mejora en su redacción. Así mismo se incluye en esta ponencia un nuevo texto como artículo 9°, donde se establece que la distribución de los recursos que se recauden en el Fondo de Competitividad del Arroz, se distribuirán proporcionalmente en la Zonas arroceras las cuales a saber son: Bajo Cauca, Centro, Llanos, Costa Norte y Santanderes.

En ese orden de ideas el artículo 9° quedaría así:

**Artículo 9°. Distribución.** La distribución de los recursos depositados el Fondo de Competitividad del Arroz, se realizará en las zonas productoras del país en proporción a los aportes realizados por dichas regiones.

10. Se elimina el artículo 10 aprobado en comisión que determinaba un precio mínimo de garantía para el productor, se reemplaza por un nuevo artículo que define mecanismos de operación del Fondo de competitividad. El cual quedará así:

**Artículo 10. Metodología.** El Comité Directivo del Fondo de Competitividad del Arroz establecerá y determinará la metodología, cuantía y mecanismos mediante los cuales se realizará la operación de cobertura del Fondo de Competitividad.

11. El artículo 11 aprobado en comisión pasa como artículo 20 del nuevo texto propuesto para segundo debate. Por tal motivo se incluye en esta ponencia un nuevo texto como artículo 11 que define la creación del reglamento de funcionamiento de las operaciones del Fondo de Competitividad del Arroz. El cual quedará así:

**Artículo 11. Funcionamiento.** El Comité Directivo del Fondo de Competitividad del Arroz en el momento que adopte su reglamento de funcionamiento, determinará la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican los aportes, los procedimientos y las sanciones para asegurar que se hagan efectivas. En todas las oportunidades se tendrá en cuenta que solamente se aplicarán para situaciones de mejora del ingreso del productor, cuando las condiciones de precio de mercado lo ameriten.

12. Se crea un nuevo artículo donde se asignan otras funciones derivadas al Comité Directivo del Fondo. Quedando de la siguiente manera:

**Artículo 12. Otras funciones.** El Comité Directivo del Fondo de Competitividad del Arroz ejercerá las demás funciones que le señale el Gobierno Nacional mediante la reglamentación de la presente ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

13. Se genera un nuevo artículo donde se crea la Secretaría Técnica del Fondo de Competitividad, que también puede ser ordenador del gasto y otras funciones que asigne el Comité Directivo. Quedando de la siguiente manera:

**Artículo 13. Secretaría Técnica.** El Fondo de Competitividad del Arroz tendrá una Secretaría Técnica que será designada por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. La Secretaría Técnica podrá ser también ordenadora de gastos del Fondo en los términos y monto en que el Comité Directivo le autorice.

La Secretaría técnica del Fondo de Competitividad del Arroz estará integrada con personal profesional altamente calificado, que en forma permanente elaborarán los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa del Fondo.

14. Se crea un nuevo artículo referido al patrimonio del Fondo de Competitividad del Arroz y su manejo en el ejercicio presupuestal. Quedando de la siguiente manera:

**Artículo 14. Patrimonio.** El patrimonio del Fondo de Competitividad del Arroz constituirá una cuenta de Reserva. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, este se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar la consecución de los objetivos del Fondo.

15. Se crea un nuevo artículo el cual se referirá a la autonomía que tendrá el Comité Directivo en los actos administrativos que pueda expedir, contratos y demás operaciones para asegurar el cumplimiento de sus objetivos. Quedando de la siguiente manera:

**Artículo 15. Autonomía.** De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por el Comité Directivo del Fondo de Competitividad del Arroz, la entidad administradora podrá expedir los actos, medidas administrativas y suscribir contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente ley.

16. Se crea un nuevo artículo visionando que en caso de requerirse en un futuro la liquidación del Fondo de Competitividad del Arroz, el Gobierno Nacional ordenará este proceso de acuerdo a la normatividad establecida para las sociedades en el Código del Comercio. Por tal motivo el artículo quedará de la siguiente manera:

**Artículo 16. Liquidación.** El Gobierno Nacional ordenará la liquidación del Fondo de Competitividad del Arroz cuando lo considere conveniente, previo

concepto favorable del Comité Directivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. El remanente de la liquidación, después de devolver los montos correspondientes a los Fondos Parafiscales que hubiesen hecho aportes al respectivo Fondo de Competitividad del Arroz en liquidación, se asignará por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para programas de fomento en el mismo sector arrocerero.

17. Se crea un nuevo artículo que indica el incremento de la cuota de fomento arrocerero. Actualmente está en el 0,5% que se destina a actividades de fomento, apoyo a comercialización, investigación, entre otros. Se propone incrementar un 0,5% adicional que sería de destinación exclusiva al Fondo de Competitividad del arroz. En ese orden de ideas quedaría así:

**Artículo 17. *Cuota de Fomento Arrocerero.*** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la cuota de fomento arrocerero de la cual trata el artículo primero de la Ley 67 de 1983 y/o demás normas que la modifiquen o sustituyan, será del uno por ciento (1%) del precio de venta de cada kilogramo de arroz paddy verde de los cuales el medio por ciento (0.5%) se destinará al Fondo de Fomento Arrocerero y el otro 0.5% irá con destino del Fondo de Competitividad del Arroz.

18. Como se dijo anteriormente el artículo 6° aprobado en comisión pasa como artículo 18° en este nuevo texto propuesto, modificando su redacción al ampliar a productores y otros eslabones de la cadena arrocerera y cualquier ciudadano colombiano el informar sobre posibles prácticas restrictivas del libre comercio.

Este artículo se vislumbra como blindaje a posibles posiciones dominantes del mercado por parte de exportadores estadounidenses.

En ese orden de ideas el artículo 18 quedaría así:

**Artículo 18. *Obligación de informar sobre prácticas restrictivas de la libre competencia.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, productores, industria arrocerera o cualquier ciudadano colombiano, deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas restrictivas de la libre competencia o que constituyan abuso de posición dominante en el mercado del arroz.

19. Como se dijo anteriormente el artículo 9° aprobado en comisión sobre la reglamentación, pasa como artículo 19 en el nuevo texto que se propone para segundo debate pero se modifica por cuanto inicialmente se refería a aspectos técnicos en bases de compra y precios de referencia, los cuales son eliminados; ahora con la nueva redacción se reglamenta la puesta en marcha del Fondo de Competitividad del Arroz. Por lo anterior el artículo quedará de la siguiente manera:

**Artículo 19. *Reglamentación.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo de seis (6) meses después de expedida la ley, organizará y reglamentará el Fondo de Competitividad del Arroz creado mediante la presente ley.

Es conveniente decir que las modificaciones propuestas y el articulado nuevo que se introduce se hacen con el fin de darle forma y organización al objetivo básico de la ley que es la creación del fondo de competitividad del arroz.

### VIII. PROPOSICIÓN

Con las anteriores modificaciones, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 103 de 2010 Senado**, por la cual se brindan garantías al sector arrocerero y se dictan otras disposiciones.

De los honorables senadores,

*Nora García Burgos,*

Senadora Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2010 SENADO

*por la cual se brindan garantías al sector arrocerero y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1°. *Objeto.*** La presente ley tiene como fin adoptar medidas para elevar la competitividad al sector arrocerero, regulando la alta concentración de la demanda, eliminando las distorsiones del mercado y brindando instrumentos para modernizar la oferta de arroz paddy verde desde el eslabón productor armonizado con toda la cadena.

**Artículo 2°. *Principios para la equidad económica en la comercialización.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con el Consejo Nacional del Arroz, tendrán en cuenta la equidad económica como un principio rector de la distribución del ingreso entre los miembros de la cadena arrocerera, propendiendo por el mejoramiento de los ingresos y las condiciones de vida de los agricultores del arroz.

**Artículo 3°. *Precisiones y definiciones.*** Para efectos de la presente ley, se precisan las siguientes definiciones:

**a) Agricultor.** Se entiende por agricultor toda persona natural o jurídica que se dedica a la siembra, cuidado, cosecha y venta del arroz paddy verde, sin perjuicio de las condiciones en que posea la tierra o los cultivos.

**b) Industrial.** Se entiende por industrial toda persona natural o jurídica que se dedica a producir, distribuir, importar o comercializar arroz paddy y sus derivados o subproductos.

**c) Precio.** Se define precio de un bien o servicio como el monto de dinero que debe ser dado a cambio del bien o servicio.

**d) Regiones.** Se define como región la clasificación o división de los territorios del país, en donde se realiza la producción del arroz paddy verde.

**e) Comercialización.** Se entiende como el proceso de intercambio o transacción que implique transferencia de propiedad o dominio sobre un bien o prestación de un servicio.

**f) Arroz Paddy verde o arroz en cáscara.** Es el grano recolectado por los productores, con un alto contenido de humedad y altos porcentajes de impureza. Producto altamente perecedero que debe someterse a secamiento y limpieza para poderse almacenar y trillar posteriormente.

## CAPÍTULO II

### Fondo de Competitividad del Arroz

**Artículo 4°. Fondo de Competitividad del Arroz.** Créase el Fondo de Competitividad del Arroz, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, la cual tiene por objeto procurar un ingreso competitivo para los productores arroceros, en épocas de crisis, sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados por la Ley 101 de 1993 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 5°. Objetivos.** Los objetivos del Fondo de Competitividad del Arroz, creado por la presente ley son los siguientes:

1. Promover el desarrollo del cultivo del arroz en forma eficiente y sustentable, promoviendo el uso lícito de la tierra.

2. Elevar la eficiencia y la competitividad del cultivo del arroz procurando un ingreso competitivo a los productores de arroz paddy verde.

3. Apoyar las condiciones de funcionamiento del Fondo y la utilización de los aportes del Fondo de Competitividad del Arroz.

4. Efectuar operaciones de apoyo a la comercialización de arroz paddy verde que se vean afectadas por la oferta ocasionalmente excedentaria del grano.

5. Promover, estimular y ofrecer a la cadena arrocera diversos instrumentos de formación de precio, seguros de cosecha, seguros contra emergencia sanitaria, riesgos naturales o biológicos y demás que permitan blindar al sector arrocero de las externalidades del mercado.

6. Impulsar la modernización y mejoramiento para garantizar la competitividad en la comercialización arrocera.

7. Procurar por la protección de los recursos de toda la cadena arrocera, para sopesar los riesgos inherentes a la actividad

8. Garantizar la estabilidad y transparencia de las políticas agropecuarias en una perspectiva de largo plazo.

9. Estimular la participación e integración de todos los eslabones de la cadena arrocera, a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado, evitando espacios o acciones que los afecten.

10. Establecer laboratorios de referencia que tengan la facultad de revisar y empatronar los equipos utilizados por la industria para la determinación del peso y la evaluación de la calidad del arroz.

11. Las pruebas realizadas por los laboratorios de referencia tendrán la eficacia probatoria para dirimir conflictos y sancionar responsables en el proceso de comercialización del grano. Para tal efecto se armonizarán los parámetros establecidos por los laboratorios de referencia con los determinados por

la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la delegatura de protección al consumidor y metrología; quien actualmente asume las funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Metrología, entre tanto entra en vigencia, según lo reglamentado por el Decreto 4175 de 2011 o los que lo modifiquen.

12. Con los recursos del Fondo de Competitividad del Arroz se podrán celebrar operaciones de cobertura para proteger a los productores, frente a las fluctuaciones de los precios internos del mercado arrocero, en aras de salvaguardar los ingresos de los agricultores nacionales y la seguridad alimentaria de la Nación, de acuerdo con las capacidades económicas del Fondo y las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

13. Las operaciones de aportes que recaude el Fondo de Competitividad del Arroz, se aplicarán a las ventas de arroz paddy verde en las operaciones que hagan los productores a la industria, a lo largo del año productivo.

14. Asegurar el suministro de arroz, como aporte del Estado a la soberanía alimentaria nacional.

**Artículo 6°. Administración.** El Fondo de Competitividad del Arroz creado mediante la presente ley será administrado en virtud del contrato que celebre el Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural con el administrador del Fondo de Fomento Arrocero, como una cuenta especial sin personería jurídica, de carácter inalienable e inembargable. Si desaparece el órgano administrador del Fondo de Fomento Arrocero, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará el mecanismo para la escogencia del nuevo administrador.

**Parágrafo 1°.** La contraprestación por la administración del Fondo de Competitividad del Arroz, se rige por lo establecido en el artículo 8° de la Ley 67 de 1983 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 7°. Recursos.** Los recursos del Fondo de Competitividad del Arroz provendrán de las siguientes fuentes:

1. Los aportes de la Nación.

2. Los aportes que puedan realizar los departamentos y municipios de las zonas productoras del país.

3. Los recaudos del Fondo de Fomento Arrocero, en los niveles y cantidades concertados por el ente administrador de dicho Fondo.

4. Los aportes que los productores de arroz bajo el sistema riego y secano en los dos semestres de siembras, hagan regularmente de conformidad con el artículo 17 de la presente ley.

5. Los recursos que les aporten personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República.

**Parágrafo 1°.** El Fondo de Competitividad del Arroz podrá recibir préstamos de instituciones de

crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas existentes en materia de crédito público.

**Parágrafo 2º.** Los aportes a que se refiere el numeral tercero de este artículo son contribuciones parafiscales.

**Parágrafo 3º.** Los recursos del Fondo de Competitividad del Arroz se destinarán exclusivamente para el cumplimiento del objeto de dicho mecanismo.

**Artículo 8º. Comité Directivo.** El Comité Directivo del Fondo de Competitividad del Arroz será el órgano máximo de dirección y tendrá la siguiente composición:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Representante de la Entidad administradora del Fondo de Fomento Arrocerero o su delegado.
4. Un representante de los productores por cada una de las cinco zonas arroceras del país.
5. Un representante de la industria del arroz.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la materia en donde se defina el período y mecanismos de elección de los representantes del Comité Directivo, a que hacen relación los numerales 4 y 5 del presente artículo.

**Artículo 9º. Distribución.** La distribución de los recursos depositados el Fondo de Competitividad del Arroz, se realizará en las zonas productoras del país en proporción a los aportes realizados por dichas regiones.

**Artículo 10. Metodología.** El Comité Directivo del Fondo de Competitividad del Arroz establecerá y determinará la metodología, cuantía y mecanismos mediante los cuales se realizará la operación de cobertura del Fondo de Competitividad.

**Artículo 11. Funcionamiento.** El Comité Directivo del Fondo de Competitividad del Arroz en el momento que adopte su reglamento de funcionamiento, determinará la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican los aportes, los procedimientos y las sanciones para asegurar que se hagan efectivas. En todas las oportunidades se tendrá en cuenta que solamente se aplicarán para situaciones de mejora del ingreso del productor, cuando las condiciones de precio de mercado lo ameriten.

**Artículo 12. Otras funciones.** El Comité Directivo del Fondo de Competitividad del Arroz ejercerá las demás funciones que le señale el Gobierno Nacional mediante la reglamentación de la presente ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

**Artículo 13. Secretaría Técnica.** El Fondo de Competitividad del Arroz tendrá una Secretaría Técnica, que será designada por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. La Secretaría Técnica podrá ser también ordenadora de gastos del Fondo en los términos y monto en que el Comité Directivo le autorice.

La Secretaría técnica del Fondo de Competitividad del Arroz estará integrada con personal profesio-

nal altamente calificado, que en forma permanente elaborarán los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa del Fondo.

**Artículo 14. Patrimonio.** El patrimonio del Fondo de Competitividad del Arroz constituirá una cuenta de Reserva. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, este se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar la consecución de los objetivos del Fondo.

**Artículo 15. Autonomía.** De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por el Comité Directivo del Fondo de Competitividad del Arroz, la entidad administradora podrá expedir los actos, medidas administrativas y suscribir contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente ley.

**Artículo 16. Liquidación.** El Gobierno Nacional ordenará la liquidación del Fondo de Competitividad del Arroz cuando lo considere conveniente, previo concepto favorable del Comité Directivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. El remanente de la liquidación, después de devolver los montos correspondientes a los Fondos Parafiscales que hubiesen hecho aportes al respectivo Fondo de Competitividad del Arroz en liquidación, se asignará por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para programas de fomento en el mismo sector arrocerero.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones finales

**Artículo 17. Cuota de Fomento Arrocerero.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la cuota de fomento arrocerero de la cual trata el artículo primero de la Ley 67 de 1983 y/o demás normas que la modifiquen o sustituyan, será del uno por ciento (1%) del precio de venta de cada kilogramo de arroz paddy verde de los cuales el medio por ciento (0.5%) se destinará al Fondo de Fomento Arrocerero y el otro 0.5% irá con destino del Fondo de Competitividad del Arroz.

**Artículo 18. Obligación de informar sobre prácticas restrictivas de la libre competencia.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, productores, industria arrocerera o cualquier ciudadano colombiano, deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas restrictivas de la libre competencia o que constituyan abuso de posición dominante en el mercado del arroz.

**Artículo 19. Reglamentación.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo de seis (6) meses después de expedida la ley, organizará y reglamentará el Fondo de Competitividad del Arroz creado mediante la presente ley.

**Artículo 20. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Nora García Burgos,  
Senadora Ponente.

# INFORME DE CONCILIACIÓN

## **INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012 CÁMARA, 164 DE 2011 SENADO**

*por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.*

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 164 de 2011 Senado, por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, las suscritas Senadora de la República y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente.

Para cumplir con lo encomendado, se procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación.

A continuación presentamos el cuadro comparativo correspondiente:

<u>TEXTO APROBADO EN EL SENADO</u>	<u>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</u>
<i>por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.</i>	<i>por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.</i>
<b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.	<b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.
Artículo 2º. Suprimanse del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); e inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233). En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.	Artículo 2º. Suprimanse del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); e inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233). En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.
Artículo 3º. Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo: <b>Parágrafo.</b> En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7º literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.	Artículo 3º. Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo: <b>Parágrafo.</b> En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7º literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.
Artículo 4º. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4º. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.
	Artículo NUEVO. <b>Adiciónese un inciso al numeral 4 del artículo 38 A de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:</b> <b><u>“Para la verificación del cumplimiento de este presupuesto, en los delitos de violencia intrafamiliar, la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá ser precedida de un concepto técnico favorable de un equipo interdisciplinario de medicina legal”.</u></b>

Analizadas las discrepancias en los textos aprobados inicialmente por ambas plenarias, hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2012.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1. Las modificaciones aprobadas en la Cámara de Representantes no afectan los aspectos sustanciales aprobados por el Senado de la República.

2. El artículo nuevo incorporado por la Cámara de Representantes, busca restringir el ámbito de aplicación del artículo 38 A, con el fin de que no sea a discreción del juez el otorgamiento de la medida de vigilancia electrónica, sino que esta sea concedida con base en la evaluación de un equipo interdisciplinario que deberá determinar si la persona condenada pueda retornar al seno familiar.

3. Le otorga una mayor protección a las víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en el entendido de que se hace más exigente el requisito de otorgar la medida de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión. Esto significa, que la valoración adicional que incorpora el artículo aprobado en la Cámara de Representantes garantiza que aún cumpliéndose todos los requisitos establecidos en el artículo 38 A, Medicina Legal deba hacer un análisis adicional que tenga en cuenta las particularidades del delito de violencia intrafamiliar, y la posible afectación que puedan tener las víctimas una vez el condenado solicite la medida de vigilancia electrónica.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,



KARIME MOTA Y MORAD  
Senadora de la República



VICTORIA VARGAS VIVES  
Representante a la Cámara Atlántico

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012 CÁMARA, 164 DE 2011 SENADO**

por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Artículo 2°. Suprimanse del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); e inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233).

En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo:

Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas

con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso al numeral 4 del artículo 38 A de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Para la verificación del cumplimiento de este presupuesto, en los delitos de violencia intrafamiliar, la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá ser precedida de un concepto técnico favorable de un equipo interdisciplinario de Medicina Legal.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.



KARIME MOTA Y MORAD  
Senadora de la República



VICTORIA VARGAS VIVES  
Representante a la Cámara Atlántico

**CONTENIDO**

Gaceta número 344 - Martes, 12 de junio de 2012  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 237 de 2012 Senado, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 60 2011 Senado, 095 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de la Institución Educativa Santa María Goretti de Mocoa, Putumayo, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.....	6
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 68 de 2011 Senado, 075 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como villa republicana, se exaltan las virtudes de quienes adhirieron a la causa de independencia y se dictan otras disposiciones .....	9
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 271 de 2011 Senado, 148 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones.....	14
Informe ponencia para segundo debate, modificaciones propuestas, texto propuesto al Proyecto de ley número 103 de 2010 Senado, por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones .....	17
<b>INFORME DE CONCILIACIÓN</b>	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 164 de 2011 Senado, por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.....	27